

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 408

Radicación Nro. 76001311000320240003800

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Presenta la señora KAREN ANDREA IMBACHI REVELO, demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA por intermedio de apoderado en contra de los herederos determinados y los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D).
2. Revisada la demanda deben subsanarse los siguientes defectos so pena de rechazo:
 - 2.1. No se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
 - 2.2. Debe aportar la parte actora el Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ.
 - 2.3. Conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Por tanto, ha de precisarse si se conocen los nombres de los herederos determinados de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, indicar sus direcciones electrónicas y físicas de notificación, según el caso, la calidad en que se les demanda y acompañarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco.

Así las cosas, se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que proceda a la subsanación de la demanda so pena de rechazo.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría de Familia delegada ante este despacho.
- CUARTO: **RECONOCER** al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737124e8b4aa9862aab0589b2e3e93986ecd68ebd7e3bd9bbf106fccc28735**

Documento generado en 01/04/2024 04:56:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>